

Año: 2011

Expediente: 6807/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS HOLGUIN AGUIRRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UNA FRACCION LXVI AL ARTICULO 3 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de Enero del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González



DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.

El suscrito, C. Juan Carlos Holguín Aguirre, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México a la LXXII Legislatura del Congreso del Estado Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar iniciativa de reforma por adición de una fracción LXVI al artículo 3º de la Ley Ambiental del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 29 de septiembre de 2010, esta Soberanía aprobó por unanimidad el Decreto No. 107, por el cual se aprobó reformar múltiples disposiciones de la Ley Ambiental del Estado, siendo publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 146, de fecha 05 de noviembre de ese mismo año.



A través del Decreto en mención, se actualizó la denominación de la extinta “Agencia de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, por el de “Secretaría de Desarrollo Sustentable”, acorde a la nueva estructura orgánica del Gobierno del Estado, y tal como se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

Entre las disposiciones reformadas por el Decreto No. 107, es conveniente señalar la modificación efectuada en el artículo 3º de la Ley impetrada, en el cual se derogó la fracción II, la cual contenía el concepto de la Agencia, y se adicionó una fracción LXV, con el término de Secretaría.

Ahora bien, por el diverso Decreto No. 124, aprobado el 01 de noviembre de 2010 y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 159, de fecha 03 de diciembre de 2010, se adicionó una fracción XXXVII al artículo 3º de la Ley Ambiental del Estado, introduciendo el concepto de “incineración”.

En este contexto, es posible advertir que en el proceso de aprobación del referido Decreto No. 124, esta Soberanía tomó como base para realizar la reforma al artículo 3º de la Ley Ambiental, el texto vigente en ese entonces para dicha disposición,



es decir, no se consideró la reforma realizada al mismo numeral por el Decreto No. 107, puesto que aún no se encontraba vigente.

Ante todo, conviene destacar que la aprobación de ambas reformas obedece a cambios estructurales, que contribuyen a salvaguardar la integridad y protección del medio ambiente. Se trata de temáticas que fueron ampliamente debatidas y consensuadas en el proceso legislativo correspondiente, habiéndose logrado la aprobación por unanimidad en ambas.

En este sentido, a través de la presente iniciativa se pretende lograr la armonía y coherencia necesaria de las reformas aprobadas por ambos Decretos, a fin de garantizar una adecuada, eficaz y correcta aplicación e interpretación de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de este H. Congreso para su estudio y en su caso aprobación la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción LXVI y se recorren en su numeración las subsecuentes del artículo 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



Artículo 3.-

I a la LXV.

LXVI. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León;

LXVII. Vida silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales;

LXVIII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;

LXIX. Valor ecológico: Potencial de factores bióticos y abióticos que interactúan en un ecosistema determinado y que propician una biodiversidad relevante o las condiciones para el desarrollo de la misma; y

LXX. Zona núcleo: Los sitios dentro de un área natural protegida, mejor conservados o no perturbados, que alojen ecosistemas, elementos naturales de especial importancia u organismos en riesgo que requieran protección especial.



TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de la entrada en vigor del diverso No. 124, publicado en Periódico Oficial número 159 de fecha 03 diciembre 2010.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DIP. JUAN CARLOS HOLGUÍN AGUIRRE